



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF. VERBAL (PERTENENCIA) N° 68001-31-03-004-2021-00101-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Corríjase y otórguese nuevo poder en la forma establecida por el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., esto es:

(i) Determinando e identificando claramente el objeto para el cual se confiere el mismo, toda vez que el arrimado al expediente no indica la clase de prescripción adquisitiva que pretende reclamar (art. 2527 C.C.), la que en todo caso debe guardar relación con las pretensiones de la demanda;

(ii) No se dirigió contra la acreedora hipotecaria Nubia Arciniegas Rincón, quien aparece inscrita en la anotación N° 27 del folio de matrícula inmobiliaria N° 314-25713, tal y como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 ibídem;

(iii) El nombre y apellido de los demandados, tanto en el poder como el escrito de la demanda debe ser los mismos que aparecen en el certificado del registrador de instrumentos públicos, en tanto que la demandada “YENNY (..)”, aparece como **JENNY**; el demandado que se anuncia como “NELSON ARGEMIRO GODOY”, en la anotación 20, solamente aparece como **ARGEMIRO GODOY**; la demandada “LUZ MARLENI” aparece como **LUZ MARLENY**, y,

(iv) En caso de que el nuevo poder se confiera mediante mensaje de datos, deberá allegarse la respectiva constancia del mismo, en el que se observe que éste fue remitido desde el correo electrónico personal de su poderdante a la dirección electrónica del abogado, que se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la que debe coincidir con la señalada en el escrito de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

3.- Acompáñese el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos de la zona respectiva, el cual corresponde al exigido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P.,



tanto del predio objeto de las pretensiones de la demanda, como el de mayor extensión, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho 1º del libelo petitorio.

4.- Descríbase el inmueble materia de las pretensiones, y el de mayor extensión, en forma detallada, por sus características, **dependencias, construcciones**, y demás circunstancias que los identifiquen, de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del C.G.P.

5.- Teniendo en cuenta que a renglón seguido de la pretensión 2ª de la demanda, se hace alusión a una petición subsidiaria, se requiere al profesional del derecho para que proceda a realizar sus pretensiones en la forma establecida por el artículo 88 del C.G.P., separando las pretensiones principales de las subsidiarias, o si obedece a una consecencial de esta calificación, así deberá expresarlo, quedando en claro si existen pretensiones principales y subsidiarias.

6.- Aclárese la pretensión 3ª de la demanda, en el sentido de precisar el folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se pretende la inscripción de la demanda, en tanto que el allí relacionado no corresponde al citado en las peticiones que le preceden.

7.- Adecue el procedimiento señalado en la demanda, en tanto que el proceso no corresponde a uno de los que trata el verbal sumario de los contenidos en el artículo 390 del C.G.P., sino de los regulados por el artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 368 de la misma obra procesal.

8.- Con fundamento en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que informe el canal digital donde debe pueden ser notificados los testigos y la parte demandante.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af1b260aa6ae86159f172440b0a6852d589b13804142457a5f20ee957ce7f5f

Documento generado en 18/05/2021 02:32:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>